

EXPEDIENTE: TEE-AP-23/2017

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-23/2017

RECURRENTE: JORGE LÓPEZ MARTÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
GRADILLA ORTEGA

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran el Recurso de Apelación identificado con la clave **TEE-AP-23/2017**, instado por Jorge López Martín, respecto el acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, pronunciado por el Consejero Presidente Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro del expediente CLE-POS-01/2017, por el cual desechó de plano la queja presentada por el inconforme, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quién o quiénes resulten responsable, los que tuvieron como

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del año 2017 dos mil diecisiete¹, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Queja ante Autoridad Administrativa Electoral Federal. Con fecha 4 cuatro de abril, Jorge López Martín, presentó un escrito ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por el cual interpuso queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y contra quienes resultaran responsable, por allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos.

3. Autoridad Administrativa Electoral Federal Declina Competencia a una Local. Por acuerdo de fecha 6 seis de abril, pronunciado en el expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se declaró incompetente para conocer de la queja relatada en el antecedente previo y la remitió al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que proveyera lo conducente.

4. Recepción, Aceptación de Competencia y Reserva Sobre Admisión o Desechamiento. Por acuerdo de fecha 7 siete de abril, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tuvo por recibida la queja de referencia, en tal sentido aceptó la competencia que le fue declinada y por último se reservó la admisión o desechamiento de la misma.

5. Requerimiento de Documentos a una Autoridad Administrativa Electoral Federal. Por acuerdo de fecha 7 siete de mayo, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral una serie de documentación a efecto de allegarse de mayores

¹ Las subsecuentes referencias al año se refieren a aquel en que se actúa.

elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja indicada previamente.

6. Desechamiento de Queja. Por acuerdo de 23 veintitrés de mayo, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desechó de plano la queja administrativa interpuesta por Jorge López Martín, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quién o quiénes resultaran responsables.

7. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, Jorge López Martín, interpuso recurso de apelación ante la autoridad administrativa electoral responsable.

8. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. Con fecha 11 once de julio, el Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-AP-23/2017 y se reservó su conocimiento, por lo que una vez sometido a consideración del Pleno del Tribunal Electoral se resolvió bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque lo que cuestiona el ciudadano inconforme es precisamente el acuerdo pronunciado por una autoridad administrativa electoral en el estado, por la cual

desechó la queja que interpuso en contra de un partido político por haber recibido financiamiento de entes prohibidos.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados, aunado a lo anterior, la autoridad responsable no adujo causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y por último, este tribunal no las advierte de oficio, por ende, es dable examinar el fondo del asunto sugerido por el inconforme.

TERCERO. Estudio de Fondo. El ciudadano inconforme pretende que este tribunal revoque el acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo, pronunciado por el Consejero Presidente Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro del expediente CLE-POS-01/2017, por el cual desechó de plano la queja que interpuso en contra del Partido Revolucionario Institucional.

El gobernado soporta su **causa de pedir** en que:

- Contrariamente a lo alegado por la responsable, los hechos denunciados si se refieren a violaciones a la legislación local, en particular el que el instituto político denunciado hubiere recibido aportaciones prohibidas en términos del numeral 48 de la norma comicial en la entidad.
- Argumenta que opuestamente a lo reflexionado por la responsable, su denuncia no únicamente se basó en notas de opinión o periodísticas, pues también se basó en la resolución identificada como INE/CG808/2016, lo que es una documental pública;
- Añade que no sólo ofertó las notas periodísticas, sino como la propia responsable lo reconoció dos documentales públicas;
- A su vez, refiere que la responsable de forma indebida refirió que no se desprende falta o violación atribuida al partido denunciado;
- Finalmente, la responsable argumentó que no existían suficientes medios de convicción para acreditar la falta, lo que a

juicio del inconforme es equivocado, pues aportó los medios suficientes para que la responsable indague las conductas, pues no puede realizar mayores diligencias a aquellas que sí puede efectuar la responsable.

Consecuentemente, el **conflicto jurídico** que este órgano jurisdiccional debe resolver se ajusta a establecer si el desechamiento de la queja por parte de la autoridad administrativa electoral responsable fue apartado a la legislación por las razones que aduce el recurrente o si opuestamente a lo anterior, ésta no es la hipótesis.

A criterio de este tribunal el acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo, pronunciado por el Consejero Presidente Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro del expediente CLE-POS-01/2017, por el cual desechó de plano la queja que interpuso en contra del Partido Revolucionario Institucional, fue equivocado.

Se arriba a esta conclusión porque como adecuadamente lo argumenta el ciudadano, su queja cumplió con los requisitos previstos por la normativa electoral en la entidad. A continuación las razones.

Por principio, el legislador ordinario estableció en el Título Décimo de la normativa electoral para la entidad, un régimen sancionador en materia comicial.

El propósito de dicha reglamentación fue precisamente, que los sujetos que de forma directa o indirecta intervengan en el proceso electoral, ajusten su proceder a los principios constitucionales y reglas en materia electoral y en caso de no hacerlo, sean eventualmente censurados.

En esa tesitura, el asambleísta estatal ideó un procedimiento sancionador electoral que pudiera catalogarse como mixto en que

las potestades de las autoridades administrativas electorales y este tribunal, están debidamente segmentadas.

Así las cosas, mientras la autoridad administrativa electoral sea municipal o estatal, primeramente recepciona una queja o denuncia, luego verifica si cumple o no con los requisitos legales y una vez verificados admite a trámite la misma, luego corre traslado al sujeto o sujetos denunciados, investiga algunos hechos y diligencia las pruebas aportadas por las partes en una audiencia, en que también recibe los alegatos y por último, remite el expediente a este tribunal.

Por su parte, esta autoridad jurisdiccional luego de recibir el procedimiento administrativo sancionador determinará en última instancia si la conducta reprochada es o no contraventora del margen constitucional y legal electoral.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir, que la maquinaria sancionadora en materia electoral en la entidad, principia sus operaciones con una queja o denuncia. Sin embargo, no se trata de cualquier clase de queja o denuncia, por el contrario, la misma debe reunir ciertas condiciones.

En efecto, acorde con el segundo párrafo del numeral 243 de la Ley Electoral para la entidad, una queja o denuncia debe colmar los requisitos consistentes en:

- ❖ Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- ❖ Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- ❖ Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- ❖ Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- ❖ Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

- ❖ En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Sin que esta autoridad jurisdiccional pueda soslayar, que es dable que la autoridad administrativa electoral pueda desechar de plano una queja o denuncia, en términos del artículo 244 de la Ley Electoral para el Estado, cuando la misma:

- No reúna los requisitos indicados previamente;
- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- La denuncia sea evidentemente frívola, entendida como aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En resumidas cuentas, cuando una queja o denuncia cumple los requisitos previstos en la normativa electoral, es indudable que debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador sea en su vertiente ordinaria o extraordinaria, empero, si la autoridad administrativa electoral, lejos de proveer lo conducente, la desecha, es innegable que dicho proceder es incorrecto, según está probado en la especie,

Ciertamente, de las documentales públicas remitidas en su informe circunstanciado por la autoridad responsable, las que como tales adoptan valor convictivo pleno en términos del segundo párrafo del artículo 38 de la legislación adjetiva electoral para la entidad, prueban lo siguiente.

Por principio con fecha 4 cuatro de abril, Jorge López Martín, presentó un escrito ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por el cual interpuso queja en contra del Partido

Revolucionario Institucional y contra quienes resultaran responsable, por allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos.

Luego, por acuerdo de fecha 6 seis de abril, pronunciado en el expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se declaró incompetente para conocer de la queja relatada en el antecedente previo y la remitió al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que proveyera lo conducente.

Posteriormente por acuerdo de fecha 7 siete de abril, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tuvo por recibida la queja de referencia, en tal sentido aceptó la competencia que le fue declinada y por último se reservó la admisión o desechamiento de la misma.

Después por auto de fecha 7 siete de mayo, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral una serie de documentación a efecto de allegarse de mayores elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja indicada previamente.

Finalmente, por acuerdo de 23 veintitrés de mayo, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desechó de plano la queja administrativa interpuesta por Jorge López Martín, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quién o quienes resultaran responsables.

Sobre dicha determinación este tribunal considera ahondar más en los argumentos expresados por la autoridad responsable.

En primer lugar, la responsable invocó el artículo 440, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Sobre esta base, consideró que la frivolidad de una queja o denuncia era una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídico procesal y en

consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo y para definirla acudió a lo enunciado en el numeral 220 de la legislación comicial para el estado, en singular su fracción II.

En tal sentido, argumentó que el quejoso denunció al instituto político Revolucionario Institucional y quién o quienes resultaran responsables, por presuntas violaciones al numeral 134, párrafos 1 y 7 de la Constitución Federal y transcribió una porción de lo narrado por el aquí inconforme.

Después razonó que aun y cuando el ciudadano aportó como documental pública la resolución INE/CG808/2014, consideró que no se desprendía falta o violación atribuible al partido político denunciado y las razones para arribar a tal conclusión.

Aunado a lo anterior, señaló que el denunciante ofreció medios probatorios técnicos consistentes en publicaciones en diversos periódicos, los que son notas de opinión, que no se puede acreditar la veracidad de lo publicado y que no aportan dato relevante y que ninguna de ellas se refiere a Nayarit, las que a juicio de la responsable no pueden ser adminiculadas.

Y con independencia a que los hechos denunciados puedan resultar o no transgresores de la normativa, no existen medios de convicción aportados por el denunciada para que la responsable ejerza su atribución investigadora, reflexiones que soportó con lo fallado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-250/2007 y la tesis 16/2011.

Luego reflexionó que las pruebas era un requisito indispensable para iniciar su atribución investigadora, sin las cuales no podía dar principio a dicha tarea.

Más tarde refiere que los hechos denunciados y las pruebas no se desprende algún indicio de la verdad de los hechos denunciados y presuntamente denunciados.

Por esa razón consideró que la denuncia era frívola en la medida en que plantea cuestiones superfluas y que son, erróneamente planteadas por el denunciante y que al desecharse su escrito no se vulneran sus derechos previstos en el numeral 17 de la Constitución Federal, sobre lo cual ahondó en lo que nuestro máximo tribunal consideró respecto a la frivolidad.

Pues bien, la decisión anteriormente indicada se considera a todas luces contraria a la normativa electoral, pues opuestamente a lo aducido por la autoridad responsable la denuncia presentada por el aquí actor, no era frívola y por el contrario, cumplimentó con los requisitos previstos por la normativa, tal y como enseguida se verá.

Primeramente, porque la misma precisó el nombre del quejoso, es decir, Jorge López Martín y su firma autógrafa, tal y como lo enuncia el numeral 243, fracción I de la Ley electoral para la entidad.

En abono a lo anterior la misma también señaló el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en otros términos, el sitio ubicado Viaducto Tlalpan #100 Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610 en la Ciudad de México, tal y como lo señala la fracción II del 243 de la normativa comicial para la entidad.

A su vez, narró con claridad cuáles eran los hechos por los cuales consideró que el Partido Revolucionario Institucional trastocó la normativa, según lo exige la fracción IV del artículo 243 de la legislación electoral para el Estado.

Por otro lado, ofreció como pruebas, la resolución INE/CG808/2016 correspondiente al dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que contiene las irregularidades encontradas al partido Revolucionario Institucional, en diversas entidades, entre la que destaca la de Nayarit, así como pruebas técnicas consistentes en publicaciones de los periódicos "Milenio", "Jornada", "Excelsior", "El Universal", Instrumental de

Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto de legal y humana, tal y como lo enuncia la fracción V del 243 de la Ley Electoral.

Circunstancia que hace más que patente, que contrario a lo sostenido por la responsable, la denuncia de mérito no era frívola en términos de la fracción II del numeral 220 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, pues estaba soportada en diversos medios de convicción, con autonomía al alcance probatorio que los mismos puedan tener.

Por último, también solicitó las medidas cautelares respectivas, según lo previsto por la fracción VI del ordinal 243 del Código electoral para el estado.

De lo antes narrado, se corrobora con toda claridad que opuestamente a lo argüido por la autoridad responsable en el auto cuestionado, la denuncia no era frívola, en virtud a que estaba soportada por diversos medios de prueba y además, satisfizo los requisitos previstos por la normativa comicial para el Estado de Nayarit, en particular los previstos en su artículo 243 que ya fueron estudiados.

Al margen de lo anterior este órgano jurisdiccional considera desacertados aquellos argumentos y reflexiones por las cuales consideró, tras apreciar las pruebas, que los hechos denunciados no encuadraban en el supuesto normativo denunciado, porque no existe ningún dispositivo legal que faculte a la responsable para considerar que un hecho o conducta denunciada es infractor o no de la normativa electoral.

Esto es así, porque como se dijo líneas atrás, dentro de la gama de atribuciones con que cuenta la autoridad administrativa electoral responsable, solo está recepcionar una queja o denuncia, luego verificar si cumple o no con los requisitos legales y una vez verificados admitir a trámite la misma, luego corre traslado al sujeto

o sujetos denunciados, investigar algunos hechos y diligenciar las pruebas aportadas por las partes en una audiencia, en que también recibirá los alegatos y por último, remitir el expediente a este tribunal.

Sin embargo, en ningún apartado de la legislación está la prerrogativa de pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia de un hecho denunciado como infractor de la normativa electoral, porque dicha potestad reside de forma exclusiva en esta autoridad jurisdiccional, tal y como lo establece el artículo 251 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

En otros términos, no tiene competencia para en un desechamiento realizar juicios respecto al fondo del asunto, pues como se dijo, esta atribución compete única y exclusivamente a esta autoridad jurisdiccional.

Al respecto, tiene aplicación la tesis jurisprudencial 20/2009, correspondiente a la Cuarta Época, que fue pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de

valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Es por todo lo anterior, que con sustento en el artículo 106 in fine, en su relación con el numeral 62, ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ~~se revoca el acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo, pronunciado por el Consejero Presidente Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro del expediente CLE-POS-01/2017, por el cual desechó de plano la queja que interpuso en contra del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que se admita dicha denuncia y se sustancie así el procedimiento sancionador de referencia.~~

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo, pronunciado por el Consejero Presidente Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro del expediente CLE-POS-01/2017, por el cual desechó de plano la queja que interpuso en contra del Partido Revolucionario Institucional..

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

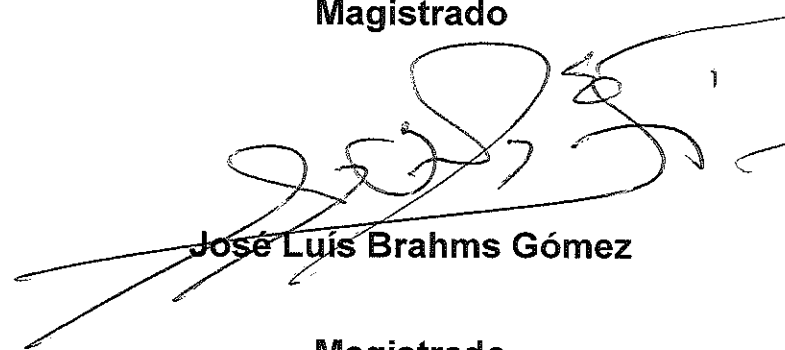
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega,**

ponente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente y Ponente


Gabriel Gradilla Ortega

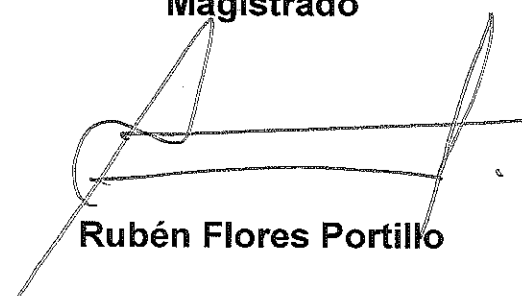
Magistrado


José Luís Brahms Gómez

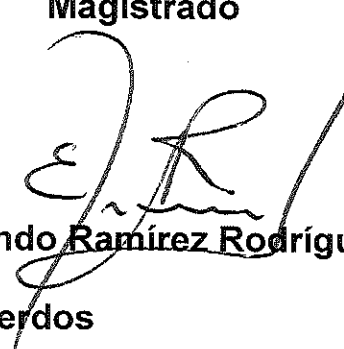
Magistrada


**Irina Graciela Cervantes
Bravo**

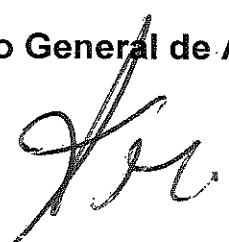
Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez